RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/308/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Paso del Macho.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Paso del Macho que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> Solicito el listado de vehículos propiedad del Ayuntamiento que contenga la siguiente información: Vehículo, modelo, marca, placas, fotografía, persona responsable del vehículo y cargo que ocupa, registro de viajes y motivo del mismo que ha realizado desde el 01/01/2018 a la fecha, Servicios de mantenimiento, consumo de gasolina, especifique el lugar donde se estaciona la unidad durante la noche, días festivos y fines de semana.
>
> Así mismo se solicita el nombre de las personas encargadas del parque vehicular, carga de combustible y servicios de mantenimiento.
>
> La información requerida se solicita sea presentada en Excel, de manera mensual y se relacione con la información enviada al ORFIS.
>
> La información se solicita sea enviada vía email [redacted] y en Excel.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte promovente interpuso recurso de revisión, a través de

Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la falta respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia II.

5. Regularización y admisión del recurso. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un correo electrónico enviado a la cuenta institucional de este Órgano Garante por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia en representación del sujeto obligado con anexos.

7. Cierre de instrucción. El once de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron en sobre cerrado algunas de las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, lo anterior a efecto de que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los

supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Paso del Macho, sin que de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera otorgado respuesta.

- ***Planteamiento del caso.***

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo que no se le proporcionó la información.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno signado por el Titular de la Unidad de Transparencia con anexos, adjuntando a la misma diversas documentales que no cuentan con la firma de algún otro servidor público distinto al titular mencionado, dentro de las cuales remitió diversa información.

Sin embargo, se observó que dentro de los documentos remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia se visualiza nombre propio de particulares, domicilio y teléfono, así como que; a través del correo electrónico que remite a este instituto en su comparecencia y que de igual forma le envía al solicitante mediante correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por este.

Pudiéndose advertir, que la información descrita en el párrafo anterior son considerados datos personales que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[1].

Por tal motivo, los documentos proporcionados se agregaron al expediente en sobre cerrado, a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

[1] En adelante se denominará Lineamientos.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación indicando en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, lo procedente es que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan:

Ahora bien, el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el veintisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por interpuesta la solicitud de información del particular, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el folio 00325420. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el once de febrero de dos mil veinte.

No obstante, del historial de la solicitud, el cual es consultable en la hoja 5 del expediente, no se advierte que el Ente público haya notificado una respuesta terminal por medio del sistema electrónico.

Por lo anterior, la comisionada ponente procedió a realizar una diligencia de inspección a la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, procediendo a realizar la consulta pública del folio 00325420, corroborando que no fue notificada respuesta alguna en el folio de referencia, como se observa a continuación:

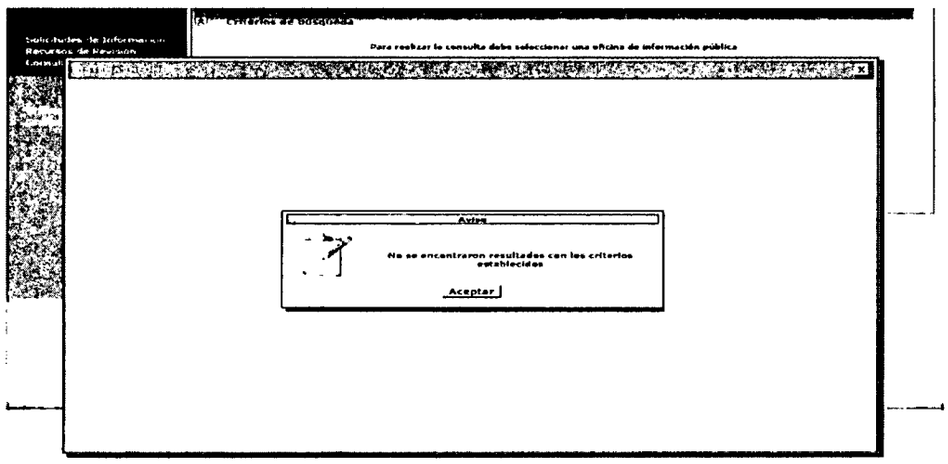

Al respecto, conviene precisar que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz[2] indica en su página 36 que la consulta pública del sistema únicamente muestra las solicitudes de información que fueron contestadas y registradas como solicitudes de información pública, por lo que de las constancias que constan en autos, concatenadas con la diligencia de inspección realizada por la ponente, se concluye que fue acreditada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Paso del Macho, a la solicitud de información interpuesta por el particular.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a las partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Con posterioridad a lo anterior, el sujeto obligado al comparecer al medio recursal, lo hizo a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien pretendió atender los cuestionamientos relativos al listado de vehículos propiedad del Ayuntamiento que contenga la siguiente información: Vehículo, modelo, marca, placas, fotografía, persona responsable del vehículo y cargo que ocupa, registro de viajes y motivo del mismo que ha realizado desde del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha, servicios de mantenimiento, consumo de gasolina, especifique el lugar donde se estaciona la unidad durante la noche, días festivos y fines de semana, el nombre de las personas encargadas del parque vehicular, carga de combustible y servicios de mantenimiento.

[2] https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf

Sin embargo, en el presente caso, la respuesta otorgada por la **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues además de no atenderse en su respuesta la totalidad de los cuestionamientos, la misma no fue emitida por las áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[3] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

En ese orden de ideas, si bien la unidad de transparencia otorgó una respuesta a la solicitud de acceso hasta la sustanciación del recurso de revisión, lo cierto es que al no haberse acreditado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y a su vez no haberse entregado a través del área que por sus atribuciones resulte ser la competente, se vulnero el derecho de acceso a la información del peticionario.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia en la sustanciación del recurso de revisión, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de particulares, lo que corresponde a información

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, ya que el propio Titular de la Unidad de Transparencia dentro de los documentos con los que pretende atender la solicitud de información, marca copia de su comparecencia al presente medio recursal, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por el ahora recurrente, en donde se visualizan los datos personales aludidos en el párrafo anterior; es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que el nombre de los particulares, dirección y teléfono, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Es así que, de lo todo lo antes expuesto es de advertir que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar la información peticionada, esto es, a través de la Sindicatura, Tesorería y Contraloría de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 72, 73 Quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debiendo dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados en el formato en el que lo requerido se encuentre generado.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter

de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CUARTO. Efectos del fallo. a) Al resultar fundado el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se ordena al Ayuntamiento de Paso del Macho, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes (Sindicatura, Tesorería y Contraloría) y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia;

  En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente

resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó nombre de particulares, dirección y número de teléfono, sin tomar las debidas diligencias en la generación de la versión pública, ya que deja visible información que contiene información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, que solo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 63, 65, 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

En el caso, lo procedente era que previo a la entrega de la información se sometiera a consideración del comité de transparencia, y proceder a realizar la entrega de la información en versión pública, situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131 fracción II, 144 y 149, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de fecha once de mayo de la presente anualidad, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al comparecer al medio de impugnación, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales vinculados con los titulares de los datos personales en su calidad de terceros, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y por ello, pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> ...
>
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> ...
>
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;

...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[4].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[5], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que se agregaron al expediente en sobre cerrado, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se le **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la

[4] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.
[5] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos